República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-86242533-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 18 de Agosto de 2022

Referencia: SENTENCIA EXPTE. N° 26.527-A EPOQUE S.A. s/recurso de apelación

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los señores Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal nombrada en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"EPOQUE S.A. y otro c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", Expte. Nº 26.527-A;**
El Dr. Juan Manuel Soria dijo:
I. Que a fs. 43/51 y fs. 52/54 el presidente de la firma recurrente -con patrocinio letrado- y el despachante de aduana, respectivamente, interponen recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA nº 7037/2009 dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la actuación n° 12125-298-2005, en cuanto condena a EPOQUE S.A. y a ROBERTO HORACIO CABROL al pago de multa y formula cargo por tributos respecto de la importadora, con más los intereses y el CER, por la supuesta comisión de la infracción prevista por el art. 954.1 inc. a) del Código Aduanero (en adelante "CA") respecto de las destinaciones nº 98 001 IC04 039066 F, 98 001 IC04 056172 C, 98 001 IC04 072777 L, 98 001 IC04 143168 E, 98 001 IC04 150176 B, 98 001 IC04 151217 V, 98 001 IC04 162251 V, 98 001 IC04 180522 W, 98 001 IC04 188717 N, 98 001 IC04 196580K, 98 001 IC05 015056 W, 98 001 IC05 019304 W, 98 001 IC05 049218 G, 98 001 IC05 050824 B, 98 001 IC05 053648 X, 98 001 IC05 055222 B, 98 001 IC05 057668 Y, 98 001 IC05 058435 H, 98 001 IC05 058437 J, 98 001 IC05 068371 H, 98 073 IC04 030736 J, 98 073 IC04 035370 X, 98 073 IC04 052535 K, 98 073 IC04 075820 M, 98 073 IC04 079584 A, 98 073 IC04 080918 Z, 98 073 IC04 081001 A, 98 073 IC04 092308 M, 98 073 IC04 092449 S, 98 073 IC04 104238 X, 98 073 IC04 108210 C, 98 073 IC04 129798 D, 98 073 IC04 178737 A, 98 073 IC04 178759 E, 98 073 IC04 190979 C, 98 073 IC04 195652 S, 98 073 IC04 204113 B, 98 073 IC04 208403 H y 98 073 IC04 229310 H. La actora **EPOQUE S.A.** explica que el servicio aduanero formuló denuncia por presunta declaración inexacta, por cuanto no habría adicionado al valor de la mercadería importada las regalías pagadas a Yves Saint Laurent of South America INC. Manifiesta que el pago de dichas regalías no resultan "condición de venta" en las operaciones de importación involucradas en autos por lo que no deben ser sumadas al valor de transacción en los términos del artículo 8, ap. 1, inc. c) del Acuerdo del GATT. Hace referencia a los términos del contrato agregado en las actuaciones, realizado por la actora e Yves Saint Laurent of America Inc., que determinan los derechos y obligaciones de Epoque S.A. respecto del uso de la marca. Agrega que mediante dicho contrato, la recurrente tiene el derecho exclusivo en el territorio de la República Argentina para el uso de las marcas Yves Saint Laurent e YSL, de modo tal que puede fabricar o hacer fabricar por un tercero las prendas mencionadas en el contrato y vender en el país al por mayor. Sostiene que las regalías no constituyen una condición de venta de las mercaderías importadas por cuanto el

contrato de licencia no obliga a la compra de productos terminados o insumos a determinados proveedores y que la actora es libre de adquirir las mercaderías a cualquier proveedor nacional o internacional siempre que se cumpla con los estándares de calidad. Cita los arts. 1º y 8 del Acuerdo del GATT y señala que las licencias abonadas por el uso de las marcas no tienen relación alguna con la mercadería importada y, por tanto, no deben ser adicionadas a las mismas. Agrega que las regalías tampoco tienen vinculación alguna con la adquisición por parte de la licenciada de los productos, en tanto los mismos pueden ser adquiridos localmente, importados o fabricados por la propia licenciada y a su elección, con independencia de las regalías debidas por el uso de las marcas. Manifiesta que los proveedores extranjeros tampoco tienen ninguna vinculación con Yves Saint Laurent of South America INC. atento a que son proveedores habituales de varias firmas que venden mercadería similar a la de la actora, pero de diferentes marcas como Dior, Cacharel, Legacy, Giesso, entre otras que enumera. Afirma que para que el ajuste resulte procedente deben darse en forma simultánea tres requisitos: que existan cánones o derechos de licencia; que haya relación entre los cánones y derechos de licencia y las mercaderías importadas y que el pago de los cánones y derechos de licencia sean condición de venta de las mercaderías importadas. Cita doctrina y jurisprudencia aplicable. Se refiere a la Opinión Consultiva 4.8 y 4.5 del Comité Técnico de Valoración y cita el fallo de la CSJN en la causa “Mattel” que dispuso que los cánones y derechos de licencia pagados por el comprador forman parte del valor en aduana únicamente cuando el vendedor tiene la autoridad de rechazar la venta al comprador o repudiar el contrato de venta si el comprador no paga los cánones o derechos de licencia pactados, circunstancia que -a su criterio- no se da en autos. Transcribe las opiniones consultivas que considera aplicables y hace referencia al Reglamento del Código Aduanero Europeo y doctrina de la aduana estadounidense. Sostiene que no existe perjuicio fiscal que implique la configuración de la infracción del art. 954 del CA puesto que se dio la correcta valoración de la mercadería ni se han transgredido los principios de veracidad y exactitud de la declaración aduanera. Agrega que más allá de la discrepancia en el valor de la mercadería por la inclusión o no de las licencias o regalías, la misma coincide plenamente con la documentada. En subsidio y en caso de duda, solicita la aplicación del art. 898 del CA. En cuanto al CER, manifiesta que el mismo resulta inaplicable por cuanto los tributos fueron determinados en pesos en oportunidad de correrse la vista con fecha 30.12.03, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto nº 214/02 y cita jurisprudencia de este Tribunal y de la CSJN que hace a su derecho. Ofrece prueba informativa y solicita que se dicte sentencia revocando la resolución aduanera, con costas.

II. Que a fs. 52/54 el despachante de aduana **Roberto Horacio CABROL** manifiesta que no le cabe responsabilidad alguna por la presunta infracción que se le imputa, puesto que afirma que cumplió con las instrucciones dadas por su mandante. Cita los arts. 902 y 908 del CA y jurisprudencia que hace a su derecho. Sostiene que efectuó las declaraciones de acuerdo con la documentación complementaria entregada por el importador y que las regalías abonadas por la firma importadora a Yves Saint Laurent of South America INC. no constituyen una condición de venta en las operaciones de importación documentadas, por lo que no deben ser adicionadas al valor de las mercaderías. Solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III. Que a fs. 67/74 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de una breve reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, cita el art. 954 del CA y afirma que la pretensión de la actora de no adicionar el importe de las regalías al valor de las mercaderías importadas no se ajusta a derecho. Se refiere a los artículos 1 y 8 del Acuerdo del GATT y destaca que los ajustes de este último artículo se relacionan con la propiedad intelectual, concepto que considera comprensivo de todas las formas de propiedad inmaterial. Sostiene que en 1950 la Definición de Bruselas incluyó en el valor de las mercaderías importadas, el de la propiedad intelectual que lleva incorporada, atento a que se advirtió que la marca de una mercadería incide decididamente en la confianza que en ella depositan los consumidores. Cita la Nota Interpretativa del artículo 8 y señala que integran el valor en aduana los cánones y derechos de licencia (o bien regalías) que se pagan como condición de venta de las mercaderías importadas. Manifiesta que de la legislación en materia de valoración y del contrato obrante en las actuaciones resulta que el importador se encuentra obligado al pago de las regalías y que no se encuentran incluidas en el precio pagado o por pagar. Afirma que dicho pago de regalías constituye una condición de venta puesto que la intervención de terceros fabricantes se encuentra sujeta a la aprobación por parte de la licenciante. Destaca que la mercadería importada devenga como condición el pago de regalías, establecidas en un 5,5% sobre el valor de venta neto de la misma vendida con la marca YSL. Señala, asimismo, que en el Anexo E “Acuerdo de Subcontratación” se limitan los derechos del fabricante “a usar las marcas excepto con relación a la fabricación de los artículos”. Sostiene que en el precio de la mercadería importada no se incluyó el pago de las regalías atento a que las mismas son abonadas por separado. Afirma que la infracción se encuentra configurada, por cuanto la importadora no efectuó su declaración en forma veraz y exacta y con ello tributó menos de lo

que correspondía, lo que se encontraría corroborado con la declaración del valor en aduana obrante en las actuaciones administrativas y cita jurisprudencia. Señala que el despachante de aduana resulta también responsable por la infracción por ser el documentante de la operación aduanera. Cita los arts. 907 y 908 del C.A. y abundante jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se rechace la apelación interpuesta, con costas.

IV. Que la **actuación nº 12125-298-2005 (ADGA-2003-605451)** se inicia a fs. 1 con el acta-denuncia nº 071/03 por la presunta infracción del art. 954, inc. a) del C.A. de conformidad con el informe técnico emitido mediante la Nota R4 nº 1156/03 de fs. 3/71. A fs. 72/90 se acompaña el contrato de licencia celebrado entre la importadora e Yves Saint Laurent South America Inc. y a fs. 91/92 obra copia del requerimiento efectuado por la DGA y del listado de los pagos realización por la actora. A fs. 93 la División Valoración de Importación mediante la Nota nº 7947/03 (DV VALI) ratifica la denuncia formulada por el Ramo 4. A fs. 95/96 se agrega el Anexo I correspondiente al perjuicio fiscal de las destinaciones involucradas en autos. A fs. 98 se corre vista a la actora y al despachante de aduana de la multa y de los tributos, la cual se notifica el 19.04.04 y el 31.03.04, respectivamente (fs. 110 y vta./ 111 y vta.). A fs. 102/109 y 112/116 las coactoras contestan la vista. A fs. 142 se las tiene por presentadas y se tiene presente la prueba ofrecida. Asimismo ordena como medida para mejor proveer que la División Valoración de Importación rectifique o ratifique la denuncia realizada. A fs. 143/170 la mencionada dependencia acompaña documentación y emite a fs. 171/242 la Nota R4 nº 032/2005 rectificando lo actuado en el Acta Denuncia nº 031/02 en cuanto a la determinación del valor en aduana y rectifica la liquidación del perjuicio fiscal en función de la nueva documental aportada por la firma recurrente. A fs. 243 la División Valoración de Importación mediante la Nota nº 134/05 (DV VALI) ratifica el nuevo informe del Ramo 4. A fs. 246 y 247 obran los informes de juicios universales y del Registro de Infractores. A fs. 250/254 se dicta la Resolución DE PRLA nº 7037/2008 apelada en autos. A fs. 255/256 la importadora acompaña el F4 de apelación ante este Tribunal.

V. Que a fs. 75 se abre la causa a prueba y se ordena la medida para mejor proveer cuyas respuestas obran a fs. 85/89, 83/84, 85/86, 94, 101, 102, 111/121 y 129/137. A fs. 146 se ordena el libramiento de nuevos oficios bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos en caso de no acreditar el diligenciamiento en término. A fs. 187 se cierra el período probatorio. A fs. 191 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 192 se ponen para alegar. A fs. 199/201, 202/204 y 205/217 obran los alegatos de la firma Epoque S.A., del despachante de aduana y del Fisco, respectivamente. A fs. 219 pasan los autos a sentencia.

VI. Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa reclamada al importador EPOQUE S.A. y al despachante de aduana y por los tributos respecto de la importadora en los términos del art. 954, ap. 1, inciso a) del CA, por las destinaciones nº 98 001 IC04 039066 F, 98 001 IC04 056172 C, 98 001 IC04 072777 L, 98 001 IC04 143168 E, 98 001 IC04 150176 B, 98 001 IC04 151217 V, 98 001 IC04 162251 V, 98 001 IC05 0150056 W, 98 001 IC05 019304 W, 98 001 IC05 049218 G, 98 001 IC05 05824 B, 98 001 IC05 053648 X, 98 001 IC05 055222 B, 98 001 IC05 057668 Y, 98 001 IC05 058435 H, 98 001 IC05 058437 J, 98 001 IC05 068371 H, 98 073 IC04 030736 J, 98 073 IC04 035370 X, 98 073 IC04 052535 K, 98 073 IC04 075820 M, 98 073 IC04079584 A, 98 073 IC04 080918 Z, 98 073 IC04 081001 A, 98 073 IC04 092308 M, 98 073 IC04 092449 S, 98 073 IC04 104238 X, 98 073 IC04 108210 C, 98 073 IC04 129798 D, 98 073 IC04 178737 A, 98 073 IC04 178759 E, 98 073 IC04 190979 C, 98 073 IC04 195652 S, 98 073 IC04 204113 B, 98 073 IC04 208403 H y 98 073 IC04 229310 H.

Que al respecto el servicio aduanero mediante la Nota R4 nº 1156/03 de fs. 3/71 de las actuaciones administrativas señala que *"... es opinión de esta instancia, que corresponde incluir en el valor en aduana para la percepción de los tributos ad valorem que gravan la importación para consumo, el monto de las regalías devengadas y/o abonadas por las mercancías importadas en las operaciones en las cuales se hayan documentado mercaderías marca Yves Saint Laurent (YSL), las que en los sufijos de valor correspondientes se identifican como YSL, por un monto igual al 16,45% calculado sobre los valores FOB declarados, en un todo de acuerdo con lo estatuido por los Artículos 1 y 8 del Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del G.A.T.T. /O.M.C., y formular denuncia por la infracción tipificada en el Artículo 954, inc. a) de la Ley 22.415 (Código Aduanero) por haber negado la existencia del pago de las regalías en el punto 10 (a) de la Declaración del Valor en Aduana, emergiendo un perjuicio fiscal estimado de U$S 98.084,47, equivalentes a $ 98.084,47 para los despachos de importación que en planilla anexo se detallan"*.

Que como consecuencia de la contestación de la vista por parte de la importadora y el despachante de aduana, a fs. 142 de las actuaciones administrativas la Secretaría de Actuación nº 3 remite las actuaciones a la División Valoración de Importación a fin de que ratifique o rectifique dicho informe. A fs. 171/242 mediante la Nota R4 nº 032/2005 la mencionada dependencia rectifica el informe anterior y reformula las liquidaciones del perjuicio fiscal en virtud de lo

solicitado por el importador. A tales efectos, manifiesta que *"... De la documentación antedicha surge que el monto total de Regalías a repercutir en el FOB declarado para las destinaciones correspondientes al año 1998 asciende a la cantidad de U$S 38242,35, equivalente a un 2,74% de Ajuste a Incluir para la determinación del Valor en Aduana de la mercadería importada."* En virtud de dicho informe, el servicio aduanero imputa a la importadora y a despachante de aduana, la comisión de la infracción prevista por el art. 954, inciso a) respecto del valor declarado en las destinaciones antes mencionadas.

VII. Que el art. 954 del C.A. dispone que: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal (...)"*.

Que a los efectos de la configuración de dicha infracción, es indispensable la existencia de una diferencia entre lo declarado por el importador y el resultado de la comprobación, que cause o pudiere causar un perjuicio fiscal. En el caso de autos, dicho perjuicio sería consecuencia de no haberse adicionado al valor de transacción las regalías en los términos del artículo 8 del Acuerdo del GATT. Dicha norma que dispone que: *"Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas: ... c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar."*

VIII. Que a fin de analizar si la conducta de la importadora encuadra en la infracción que imputa el servicio aduanero, previo a toda otra cuestión, corresponde señalar que no se han acompañado en autos las carpetas de las destinaciones en virtud de las cuales se formuló la denuncia en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. y se practicaron las liquidaciones del presunto perjuicio fiscal en el que habría incurrido la importadora.

Que durante el trámite del presente recurso de apelación, se requirió a la DGA la remisión de las destinaciones involucradas en la denuncia, mediante la medida para mejor proveer ordenada a fs. 75 de autos.

Que a fs. 111/116, obra la respuesta de la DGA por la cual se remitieron las impresiones del SIM correspondientes a las destinaciones nº 98 001 IC04 143168 E, 98 001 IC04 150176 B, 98 001 IC04 151217 V, 98 001 IC04 180522 W, 98 001 188717 N, 98 001 IC04 196580 K, 98 001 IC05 049218 G, 98 001 IC05 050824 B, 98 001 IC05 053648 X, 98 001 IC05 057668 Y, 98 001 IC05 058435 H, 98 001 IC05 058437 J y 98 001 IC05 068371H. Con respecto a la destinación nº 98 001 IC05 055222 B, la DGA informa que la misma no tiene registro en el SIM.

Que a fs. 129/137 y el anexo que corre por cuerda se acompañan las impresiones de pantalla de las destinaciones nº 98 073 IC04 030736 J, 98 073 IC04 108210 C, 98 073 IC04 129798 D, 98 073 IC04 178737 A, 98 073 IC04 178759 E, 98 073 IC04 190979 C, 98 073 IC04 204113 B, 98 073 IC04 208403 H, 98 073 IC04 080918 Z, 98 073 IC04 079584 A, 98 073 IC04 081001 A y 98 073 IC04 104238 X.

Que, por otro lado, no hubo respuesta alguna respecto de las destinaciones nº 98 001 IC04 039066 F, 98 001 IC04 056172 C, 98 001 IC04 072777 L, 98 001 IC04 150176 B, 98 001 IC04 162251 V, 98 001 IC05 015056 W, 98 001 IC05 019304 W, 98 073 IC04 035370 X, 98 073 IC04 052535 K, 98 073 IC04 075820 M, 98 073 IC04 092308 M, 98 073 IC04 092449 S, 98 073 IC04 195652 S y 98 073 IC04 229310 H.

IX. Que como puede observarse, la falta de agregación de las carpetas de las destinaciones en esta instancia, impiden completamente la posibilidad de verificar la fecha de oficialización y los demás datos declarados en las mismas con el fin de compulsarlas con la documentación entregada por la importadora a la División Valoración de Importación y determinar si incurrió o no en una declaración inexacta, en los términos del art. 954.1 inc. a) del CA.

Que ello resulta extensivo también para el caso de aquellas destinaciones respecto de las cuales se acompañaron las impresiones de pantalla del SIM, dado que no se cuenta con la documentación complementaria, esto es, la factura comercial, la declaración del valor en aduana, etc., que resultan indispensables a fin de analizar la procedencia de la imputación, máxime si se tiene en consideración que la Nota R4 nº 1156/03 de la División Valoración de Importación hace expresa referencia a dicha declaración de valor cuando opina que corresponde *"... formular denuncia por la infracción tipificada en el Artículo 954 inc.a) de la ley 22.415 (Código Aduanero) por haber negado la existencia del pago de las regalías en el punto 10 (a) de la Declaración del Valor en Aduana ..."* (v. fs. 6 de las actuaciones administrativas).

Que, cabe destacar, que es la aduana a quien le corresponde el deber de guarda de la documentación, en particular de aquella en la cual dicho organismo sustenta la imputación de la presunta infracción y que se encuentra vinculada a un procedimiento administrativo y/o judicial en trámite, como acontece en la especie.

Que la falta o destrucción de las destinaciones mencionadas, coloca a los correcurrentes en un estado de indefensión, por cuanto no resulta posible cotejar las declaraciones presuntamente inexactas con la documental acompañada por la importadora, esto es, el contrato de licencia que determina las regalías y su forma de pago, como la certificación emitida por contador público matriculado de los estados contables según la cual los pagos realizados en concepto de regalías se encuentran respaldados por los libros de la importadora. En consecuencia, tanto la imputación de la presunta infracción respecto de la importadora y del despachante de aduana como la condena impuesta, carecen de sustento por la falta de las carpetas de las destinaciones observadas por el servicio aduanero.

Tampoco aparecen agregados en autos, ni en las actuaciones administrativas, ni han sido objeto de prueba por las partes, pese a la relevancia que tendrían para la discusión de fondo suscitada, las aprobaciones de la licenciante de sub-licencias otorgadas por la actora, ni los contratos respectivos (fs. 72vta. y 73 de las act. adm. cláusula 2. c) del Acuerdo de Licencia suscripto entre Ives Saint Laurent of South America Inc. y Epoque S.A. el 27.12.96).

Que, en ese marco probatorio, cabe recordar que la CSJN sostuvo que *"son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente"* (conf. doctrina recaída in re "Dante SRL c/ A.N.A. s/demanda contenciosa", "Fallos", 312:2434; en igual sentido que "SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores, Comercial, Industrial y Financiera c/A.N.A. s/nulidad de resolución", Fallos: 311:2779).

Que, por todo lo expuesto, y atento a que no resulta posible analizar la existencia de una declaración inexacta en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a) del CA considero que corresponde revocar la resolución apelada. Ello, por aplicación del principio de *in dubio pro reo* previsto en el art. 898 del C.A, que establece que en caso de duda deberá estarse a lo que fuera más favorable al imputado.

X. Que, por ello, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución DE PRLA nº 7037/2008 recaída en la actuación 12125-298-2005 y, por ende, dejar sin efecto la multa impuesta a EPOQUE S.A. y al despachante de aduana Roberto Horacio CABROL y los tributos exigidos a la importadora en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a) del CA, con costas a la DGA.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución DE PRLA nº 7037/2008 recaída en la actuación 12125-298-2005 y, por ende, dejar sin efecto la multa impuesta a EPOQUE S.A. y al despachante de aduana Roberto Horacio CABROL y los tributos exigidos a la importadora en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a) del CA, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.18 13:27:36 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.18 15:42:07 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.18 18:09:08 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.18 18:09:09 -03:00